

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Partido Político (PP), con relación a diversas solicitudes de información.

### Antecedentes

1. Solicitudes de información. El 10 y 11 de noviembre de 2014, seis solicitantes diversos presentaron mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), seis solicitudes de acceso a la información (una por persona), a las cuales se asignaron los folios siguientes:

**UE/14/02766** corresponde a la C. Rafaela Hernández

UE/14/02789 corresponde al C. Pablo Hernández

UE/14/02795 corresponde al C. Fernando Hernández

UE/14/02800 corresponde a la C. Deanna Pedraza

**UE/14/02805** corresponde a la C. Lizzet Alejandra Ríos

**UE/14/02811** corresponde al C. Raúl Eduardo Vázquez

## Solicitaron lo siguiente:

"Del listado anexo solicito la constancia de acreditación del curso ó taller de introducción al partido en su modalidad presencial o en línea que constituyen requisito para ser militante del Partido Acción Nacional." (Sic)

Cabe señalar que el texto y el documento anexo es el mismo para las 6 solicitudes.

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP). En los mismos días, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta de la DEPPP. El 18 de noviembre de 2014, la DEPPP dio respuesta a las solicitudes, a través del sistema, en las cuales señaló que la información solicitada, no existe en sus archivos, en razón de que esta compete a la regulación y organización de la vida interna de Partido Acción Nacional (PAN); en este sentido la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) no faculta al Instituto Nacional Electoral (INE), para conocer el tipo de información requerida.



Por lo anterior, sugirió turnar las 6 solicitudes al PAN.

- **4. Turnos al PAN.** El 20 de noviembre de 2014, la UE turnó las solicitudes al PAN, a través del sistema a efecto de darles trámite.
- **5. Respuesta del PAN.** El 27 de noviembre de 2014, el PAN dio respuesta a las 12 solicitudes, a través del sistema, en las cuales señaló los siguiente:

Respecto de las solicitudes UE/14/02766, UE/14/02789, UE/14/02795, UE/14/02800, UE/14/02805 y UE/14/02811, informó que lo solicitado por los ciudadanos, no es una obligación del partido político en materia de trasparencia por lo tanto, señaló que no tiene obligación legal de entregar dicha información, no obstante lo anterior de conformidad con el artículo 30 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), y por el principio de máxima publicidad el padrón de militantes del PAN es público.

Agregó que dicha información es pública; sin embargo, manifestó que el expediente se archiva como una sola unidad de la que la información no puede ser desprendida en aras de salvaguardar la integridad del mismo.

Señalo que el expediente contiene datos personales como correos electrónicos y direcciones, además manifestó que dicha información está contenida en 13,928 fojas, por lo que en caso de realizar dicho pago, la información estaría disponible en un término de 6 meses aproximadamente puesto que el Registro Nacional de Miembros del PAN no cuenta con los recursos humanos para dar respuesta en un periodo más breve ya que la suma total de los documentos de todos los ciudadanos que el partido en su caso debería de entregar una cantidad igual a la cuota de recuperación definida.

- 6. Requerimiento de la UE al PAN. El 28 de noviembre de 2014, la UE requirió al PAN, a través de correo electrónico respecto a las solicitudes UE/14/02766, UE/14/02789, UE/14/02795, UE/14/02800, UE/14/02805 y UE/14/02811, entregara una muestra de las constancias en versión original y versión pública, a fin de verificar la clasificación de confidencialidad realizada.
- 7. Respuesta del PAN al requerimiento de la UE. El 01 de diciembre de 2014, el PAN dio respuesta al requerimiento, a través de correo electrónico y mediante el oficio RPAN/643/2014, en la cual puso a disposición muestra de la constancia



emitida por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, que otorga a los ciudadanos por haber concluido el taller de introducción al partido en línea.

**8. Ampliación del plazo.** El 02 y 03 de diciembre de 2014, se notificó a los solicitantes a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar los asuntos al CI.

### Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad realizada por el PAN, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad realizada por el PAN, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar, revocar o modificar la clasificación de confidencialidad realizada por el PAN, por lo que es pertinente estudiar las solicitudes citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- **III. Acumulación**. Del examen a las solicitudes referidas en el Antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable y el partido político al que fueron turnadas, así como el sentido de la respuesta emitida.

Cabe señalar que, si bien fueron presentadas por seis solicitantes distintos, pidieron el mismo tipo de documento, por lo que es posible emitir un mismo pronunciamiento para todos, a fin de dar congruencia a las decisiones de este CI.



Ahora bien, el sentido de la respuesta de la DEPPP fue la incompetencia; y, el del PAN, fue la clasificación de confidencialidad de la información.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redunda en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

### "Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este CI para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro es el siguiente:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los folios UE/14/02766, UE/14/02789,



**UE/14/02795**, **UE/14/02800**, **UE/14/02805** y **UE/14/02811**, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

## IV. Previo Pronunciamiento. Incompetencia de la DEPPP.

La DEPPP manifestó que la información solicitada, no existe en sus archivos, en razón de que ésta compete a la regulación y organización de la vida interna de PAN; en este sentido la LGIPE no faculta al INE, para conocer el tipo de información requerida.

Dado lo anterior, es preciso señalar que la respuesta de la DEPPP encuadra en incompetencia, pues el órgano responsable no tiene obligación legal o reglamentaria de poseer la información, ello en consideración a sus atribuciones señaladas en el artículo 55 de la LGIPE.

Para mayor apreciación se hace referencia el artículo 55 de la LGIPE, que señala lo siguiente:

### Artículo 55.

- 1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:
- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;



- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes:
- I) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
- m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión;
- n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;
- ñ) Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, y
- o) Las demás que le confiera esta Ley.

Con base en ello, como quedó apuntado, el INE no cuenta con facultades para poseer la información motivo de la solicitud, por lo que no estamos frente a una declaratoria de inexistencia propiamente, sino ante la incompetencia de un órgano responsable de este Instituto.

La inexistencia está ligada a la información, mientras que la incompetencia está asociada con las facultades de la autoridad.

Por lo anterior, este CI considera innecesario entrar al fondo de lo que la DEPPP denominó declaratoria de inexistencia.

Sirve de apoyo el Criterio 7/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, **no se advierte** 



obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

### **Expedientes:**

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Aunado a ello, este CI instruye a la UE para que, por su conducto, **exhorte** a la DEPPP a efecto de que al proporcionar sus respuestas precise la incompetencia dentro del plazo previsto a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente.

## V. Pronunciamiento de fondo. Clasificación de confidencialidad.

El PAN informó que la información solicitada no es una obligación del partido político en materia de transparencia por lo tanto, señaló que no tiene obligación legal de entregarla de conformidad con el artículo 30 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); sin embargo, y por el principio de máxima publicidad el padrón de militantes del PAN es público.

El PAN manifestó que la constancia de acreditación del taller de introducción al partido (modalidad en línea) es pública; sin embargo, el expediente de los militantes se archiva como una sola unidad de la que la información no puede ser desprendida en aras de salvaguardar la integridad del mismo, señaló que dicho expediente contiene datos personales como correos electrónicos y direcciones, además la información está contenida en 13,928 fojas, previo pago de derechos.

Manifestó que otros ciudadanos han solicitado la misma información, por lo que en caso de realizar dicho pago, estaría disponible en un término de 6 meses aproximadamente, puesto que el Registro Nacional de Miembros del PAN no cuenta con los recursos humanos para dar respuesta en un periodo más breve.

Al respecto, este CI considera conveniente hacer las siguientes precisiones de hecho y de derecho:



## - Consideraciones generales:

- a. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como <u>la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.</u>

  Según Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva, de la definición antes referida se desprenden tres aspectos importantes que comprenden dicha garantía fundamental<sup>1</sup>: el derecho a atraerse información, el derecho a informar, y el derecho a ser informado.
  - El derecho a allegarse de información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.
  - El derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y,
     ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas
  - El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.
- b. Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, el derecho a la información se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los individuos la protección más amplia.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/1/cnt/cnt6.htm



Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

c. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual <u>es</u> <u>considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona,</u> excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.

Es por ello que el principio de máxima publicidad contemplado en la Constitución, implica para toda autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción y bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.<sup>2</sup>

En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal o de los partidos políticos, obtenida por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Amparo en revisión 257/2012 "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO."



actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.<sup>3</sup>

Ahora bien, con relación a lo dicho por el PAN "... De lo anterior se desprende que lo solicitado por la ciudadana, no es una obligación del Partido Político en materia de transparencia por lo tanto Acción Nacional no tiene la obligación legal de entregar dicha información...", es pertinente precisar que el artículo 30 de la LGPP establece un catálogo **mínimo** de información pública, replicado en el artículo 64 del Reglamento, mismo que señala que dicha información debe ponerse a disposición del público en su página de internet sin que medie petición de parte.

El listado referido no es limitativo, pues sólo se trata de difundir por un medio electrónico, un cúmulo de información que resulta común a los partidos políticos, lo que de ninguna manera disminuye la oportunidad que tiene cualquier persona de allegarse de otros documentos o información en su poder.

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo la tesis XII/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO. —De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 60., 80., 90., 35, 40 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información. Por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias. Asimismo, si

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Contradicción de tesis 333/2009. "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."



conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político. En atención a lo anterior se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-1766/2006.—Actor: Jaime Delgado Alcalde.—Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—25 de enero de 2007.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Enrique Aguirre Saldívar

Por lo anterior, se **exhorta** al PAN para que en subsecuentes solicitudes de información opte por garantizar el derecho a la información de toda persona.

# - Consideraciones específicas:

Respecto a lo manifestado por el PAN, en cuanto a que el expediente de los militantes se archiva como una sola unidad, por lo cual la información solicitada (constancias) no puede ser desprendida en aras de salvaguardar el mismo, aunado a que dicho expediente contiene datos personales como correos electrónicos y direcciones misma que es información confidencial por ser datos personales, cabe precisar lo siguiente:

- La UE revisó el expediente que, a manera de muestra, remitió el PAN, en el que obra la constancia solicitada; sin embargo, no contiene datos personales, sino públicos, como se aprecia en el siguiente listado e imagen.
  - Nombre del militante
  - Firmas de funcionarios del PAN





Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **revocar la clasificación de confidencialidad** señalada por el PAN, de conformidad con la fracción I, párrafo 1, del artículo 19 del Reglamento, al quedar de manifiesto que la información solicitada es pública.

Por ello, este CI instruye a la UE **requiera** al PAN entregue o ponga a disposición las constancias de acreditación del curso o taller de introducción al partido modalidad presencial o en línea, de los ciudadanos que se encuentran en el listado anexo.

Cabe reiterar que el PAN señaló que la información constaba de 13,928 fojas; sin embargo, del análisis a la información remitida por el partido político, la constancia consta de <u>una sola foja por militante</u>; por lo que el PAN deberá informar nuevamente el volumen de la documentación **por cada una de las solicitudes**, a fin de notificar a los solicitantes el costo de la reproducción de la misma. En caso de que sea inferior o hasta un volumen de 30 fojas, deberá ponerlas a disposición sin costo.



Por otra parte, respecto a lo manifestado por el instituto político en cuanto al tiempo de entrega de la información (6 meses), este CI considera necesario señalar que el artículo 28, párrafo 2, establece lo siguiente:

#### Artículo 28

De la disponibilidad de la información

- 1. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante legal, en el domicilio de la Unidad de Enlace, de los partidos políticos; o en los Módulos de Información, o enviársela atendiendo, en la medida de lo posible, la forma de envío solicitada, siempre y cuando el solicitante haya cubierto o cubra el servicio respectivo.
- 2. Cuando se requiera reproducir o enviar la información en los términos de este artículo, el plazo de diez días hábiles comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el particular informe y acredite ante la Unidad Enlace haber cubierto las cuotas aplicables.
- 3. El órgano responsable, a través de la Unidad de Enlace, podrá requerir insumos al peticionario para reproducir la información, cuando así sea necesario por sus características técnicas, de lo contrario deberá cubrir la cuota correspondiente por la reproducción. Al efecto, se seguirá el procedimiento señalado en el párrafo que antecede.

Por lo cual el plazo máximo para entregar la información a los solicitantes será lo que marca la norma. (10 días hábiles comenzaran a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el particular informe y acredite ante la UE haber cubierto las cuotas aplicables).

VI. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

## Artículo 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado:
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### Artículo 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados:
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 párrafo 1 y 2, fracción I; 16, párrafo 1 de la Constitución; 30 de la LGIPE; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 27, párrafo 2; 28; párrafo 2; 40 y 42 del Reglamento, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

Primero. Se ordena la acumulación al folio UE/14/02766, de las solicitudes de información números UE/14/02789, UE/14/02795, UE/14/02800, UE/14/02805 y UE/14/02811, en términos del considerando III, de la presente resolución.

**Segundo.** Se **declara la incompetencia** que se desprende de la respuesta dada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.



**Tercero.** Se instruye a la UE para que, por su conducto **exhorte** a la DEPPP a efecto de que al proporcionar sus respuestas precise la incompetencia dentro del plazo previsto a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **revoca la clasificación de confidencialidad** realizada por el PAN, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

**Quinto.** Se instruye a la UE **exhortar** al PAN para que en subsecuentes solicitudes de información opte por garantizar el derecho a la información de toda persona, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

**Sexto.** Se instruye a la UE **requiera** al PAN entregue o ponga a disposición las constancias de acreditación del curso o taller de introducción al partido en su modalidad presencial o en línea, de los ciudadanos que se encuentran en el listado anexo, informando el volumen de la documentación por cada una de las solicitudes, a fin de notificar a cada solicitante el costo de la reproducción de la información, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

**Séptimo.** Se hace del conocimiento a los solicitantes, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrán interponer por sí mismos o a través de sus representantes legales, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



Notifíquese a los solicitantes, copia de la presente resolución mediante la vía por ellos elegida al ingresar las solicitudes de información (sistema) y hágaseles del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberán proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PAN.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal Coordinador de Asesores del Ejecutivo. Secretario su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo **Escalona** Coordinación Director de Análisis. en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información.

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter Miembro del Comité Información.[1].

Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.